

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. RESERVA DE CASO FEDERAL

Sr. Juez:

LUCIA I. RODRIGUEZ, en el carácter más abajo indicado, con domicilio real en la calle Alvarez Thomas 1154, Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Segundo Pinto, inscripto en el C.P.A.C.F., Tomo N° 60, Folio N° 553, constituyendo domicilio procesal en Av. Leandro N. Alem 356, piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento respetuosamente ante V.S. y digo:

I.- REPRESENTACION LEGAL

En mi calidad de apoderada de la Fundación Acceso Ya, con domicilio real en la calle Alvarez Thomas 1154, Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge del acta cuatrocientos diecisiete que en copia se acompaña a la presente, de cuya autenticidad presto juramento de ley se inicia la presente acción de amparo.

II.- OBJETO

En el carácter invocado, vengo a promover acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Educación del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio real en Av. Paseo Colon 255 de esta ciudad a fin de que ordenen a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento y/o a quien resultare competente, que implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida, a la totalidad de las escuelas públicas y privadas de la ciudad de Buenos Aires, incorporadas a la enseñanza oficial que abarquen desde el nivel inicial hasta el nivel terciario, en cumplimiento de las normas constituciones, leyes y decretos dictados a favor del sistema de protección integral de los discapacitados estableciendo la supresión de barreras físicas en los ámbitos arquitectónicos urbanos.

III. – COMPETENCIA

V.S. resulta competente para entender en esta causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley nº 104 en cuanto establece que será competente para conocer la acción de amparo el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Fundación Acceso Ya es una organización de la sociedad civil dedicada a actuar en defensa de las personas con discapacidad, por la accesibilidad del medio físico.

Inscripta ante la Inspección General de Justicia mediante Resolución N° 0001155 de fecha 27 de Noviembre de 2002.

Tiene por objeto bregar por el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, en especial de aquellas con problemas motrices, y las que se ven afectadas por cualquier especie de discriminación; así como propender a la eliminación de barreras arquitectónicas u otras que impidan a las personas con discapacidad el libre acceso a puesto de trabajo, centros de estudio, teatros, cines, viviendas y todo tipo de edificios y/o medios de locomoción privados o públicos.

Para ello, la organización se vale de un equipo de profesionales especializados, principalmente en el área de derecho, complementados en las áreas de arquitectura e ingeniería. Estos desarrollaron actividades tendientes a verificar el cumplimiento de los objetivos reseñados, la aplicación de las leyes en materia de accesibilidad, litigando en todos los fueros que sea necesario en defensa de los derechos de las personas con discapacidad y de personas que se vean afectadas por cualquier clase de discriminación arbitraria.

Lo expuesto así surge de la Escritura de Constitución de Fundación Acceso Ya, cuya copia que se adjunta como prueba a la presente.

V. - ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS

Subcapítulo 1

Los hechos.

Este reclamo está basado en la ausencia de posibilidades para las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico arquitectónico tanto en escuelas públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Es por dicho motivo que la Fundación Acceso Ya - organización civil dedicada a actuar en defensa de las personas con discapacidad -, por la accesibilidad del medio físico promueve la presente demanda, a fin de cumplir con su objetivo principal, el cual consta en velar por el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, **específicamente respecto de todos aquellos con problemas motrices que deban acceder, ingresar o circular en escuelas ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, así como también aquellas personas que se ven afectadas por cualquier especie de discriminación; propender a la eliminación de barreras arquitectónicas u otras que impidan a las personas con discapacidad el libre acceso a puestos de trabajos, centros de estudios, teatros, cines, viviendas y todo tipo de edificios y/o medios de locomoción privados o públicos.

Es decir que lo que se intenta lograr con la presente demanda es que se de efectivo cumplimiento con una obligación de hacer que tiene el Estado, que requiere por un lado que todo el trayecto de ingreso, como la circulación dentro de las escuelas resulte “accesible” y “autónomo” para las personas con discapacidad, según lo dispone la normativa vigente (Conf. Ley 22431, modificada por Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97).

A los fines de cumplir con este objetivo, la Fundación – entre otras cosas - decidió realizar un informe de accesibilidad de las escuelas privadas de la Ciudad de Buenos Aires – que se adjunta a la presente demanda –.

En dicho informe, se explicó la metodología utilizada, la cual consistió en primer lugar en hacer entrega de una nota a una serie de establecimientos educativos solicitando que adapten su infraestructura para la inclusión de personas con discapacidad motora, mediante la cual se sugirió ***“...efectuar a la brevedad los siguientes acondicionamientos: Rampas de acceso (u otros medios mecánicos de elevación) que permitan el uso de los servicios que brinda dicho establecimiento, garantizándose condiciones de seguridad y salubridad a dichas personas”***.

Posteriormente, se realizó un proceso de observación desde afuera del predio y/o desde adentro en aquellos casos, donde se le autorizó el ingreso a personal de la Fundación, de las condiciones de accesibilidad al mismo.

El relevamiento efectuado fue volcado a una planilla, que luego fue analizada a fin de llegar a las conclusiones que se exponen en dicho informe, a la cual corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Los datos de mayor relevancia que se pudieron obtener, y a los cuales cabe hacer referencia son que: 1) 624 escuelas sobre un total de 783 carecen de portero accesible; 2) 590 escuelas sobre un total de 783 carecen de movilidad vertical y 3) 346 escuelas sobre un total de 783 carecen de acceso al ingreso.

Esto significa que teniendo en cuenta las variables utilizadas a fin de realizar dicho informe se llegó a la conclusión que: 624 escuelas, es decir el 79,69% tiene limitada su comunicación con el exterior por la altura en que se encuentra colocado el timbre o el portero eléctrico; 590 escuelas, es decir el 75,35% tiene pisos superiores y no cuenta con ascensor; y 346 escuelas carecen de acceso al ingreso, es decir que los accesos presentan escalones, o no poseen el ancho de paso necesario, o el picaporte no se encuentra al alcance de una persona sentada en sillas de rueda.

Asimismo, se acompaña al presente un informe realizado por la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, en abril de este año, mediante el cual se analizaron las condiciones de accesibilidad para discapacitados físicos, respecto de escuelas públicas, auditoría que se desarrolló entre el 10.01.06 y el 13.03.06.

En dicho informe, se realizan una serie de aclaraciones previas, mediante las cuales se expone que la Ley 962 modifica el Código de la Edificación en lo que respecta a la accesibilidad física para todos, estableciendo los aspectos que deberán cumplimentarse en materia de infraestructura edilicia, siendo las características más relevantes para dicho proyecto lo señalado en: a) locales de escuelas, refiriéndose en este caso a los accesos o desniveles dentro de los establecimientos, circulaciones, puertas y divisiones; b) servicio mínimo de salubridad especial para alumnos, esto indica los artefactos que deberán poseer (inodoro, lavabo, ducha, desagüe en el piso) y características en cada uno de ellos; y c) ascensores, en este caso la reglamentación alcanza a las máquinas nuevas, recintos, huecos o plataformas de acceso del edificio a dichas máquinas y partes que integran la instalación, clasificando además las cabinas de los ascensores según sus dimensiones y distinguiendo cantidad y tipos de cabina que deberán existir de acuerdo a las características edilicias.

Mediante el art. 97 de la Ley 962 se incorpora expresamente al Código de Edificación las características que deberán cumplimentarse en materia de acceso, el cuál deberá ser directo desde la vía pública o la línea oficial sin interposición de desniveles, y en caso que los mismos fueran imprescindibles por razones constructivas, podrán ser salvados mediante rampas fijas, escalones o escaleras que deberán ser complementados por rampas o por medios de elevación mecánica.

Asimismo, la normativa en lo que respecta a los desniveles dentro del establecimiento, está orientada a evitar la interposición de desniveles tanto en áreas cubiertas como semicubiertas, y en caso de existir deberán ser salvados con escaleras o escalones, rampas fijas, plataformas elevadoras y/o ascensores – en caso que la construcción lo requiera -.

Por otro lado, respecto de las circulaciones se requiere un ancho mínimo de 2 metros, respecto de las puertas, las hojas que se abran hacia una circulación, no podrán rebatir sobre la misma, y en cuanto a las divisiones no está admitido el uso de vidrio común o armado.

En dicho informe, después de efectuar un relevamiento y observación sobre 16 edificios seleccionados al azar, se recomendó con relación a la planificación: a) incorporar en el proyecto anual y según necesidades relevadas en cada caso, proyectos tendientes a adecuar los

establecimientos escolares a las condiciones establecidas en la ley Nº 962; y b) Generar un circuito formal de coordinación entre la Dirección General de organismos dependientes de la Ciudad de Buenos Aires especializados en temas de restauración con el objeto de planificar y controlar la contratación y ejecución de obras en aquellos edificios que, por sus características constructivas, así lo requieran.

También, a través de dicho informe, se llegó a la conclusión que debería realizarse una planificación que establezca algunas prioridades en materia de accesibilidad tales como: 1) la adaptación de 1 o 2 edificios en cada Distrito Escolar a fin de tener posibilidad de derivar alumnos con discapacidad en cualquier área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2) complemento de los desniveles existentes en los establecimientos escolares con sus correspondientes rampas, 3) instalación de servicios de salubridad especiales para alumnos, 4) ubicación estratégica de los espacios destinados a alumnos de nivel inicial (en Planta Baja, más cercanos a las salidas exigidas entre otras), 5) adaptación de los comedores escolares a fin de que no entorpezcan la circulación en los establecimientos que no poseen salones de uso exclusivo.

Asimismo, se expone en dicho informe que es opinión de la Auditoría que en aquellos edificios que no son propiedad del Gobierno de la CABA habría que analizar la oportunidad y conveniencia de la ejecución de obras.

Esto significa que el mismo Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, admitió la existencia de irregularidades e incumplimientos en relación al decreto 914/97.

Sin embargo, pese al expreso y voluntario reconocimiento, hasta la fecha no realizó ninguna modificación en las escuelas a fin de eliminar estas barreras arquitectónicas - que lo único que demuestran es la discriminación que existe en nuestra sociedad -.

En efecto, también se limitó a efectuar una serie de “recomendaciones” y “conclusiones”, que desde el punto de vista práctico, no impone modificación concreta alguna.

Por último, el Arquitecto Fernando Zanel, realizó un informe, el cual fue realizado mediante la visita a cuatro establecimientos educativos – escogidos al azar – sobre la situación actual de sus accesos principales en el marco de la normativa vigente, Ley N° 24.314, Ley 22.431 y su Decreto Reglamentario 914/97.

Las variables analizadas para realizar dicho informe fueron: los medios de acceso para personas con movilidad reducida, ancho libre de paso y tipo de aberturas, variables que fueron tomadas de cuatro escuelas elegidas al azar, llegando a partir de los parámetros analizados a la conclusión de que en dichos cuatro ejemplos se ve claramente que de las variables analizadas algunas se cumplen en menor o mayor medida y otras definitivamente no se cumplen; y que la solución a los problemas de accesibilidad no admite términos medios, es decir que los edificios que no favorecen por su uso parte de personas con movilidad reducida en definitiva se lo están impidiendo.

Estos informes, los cuales cuentan con anexos y fotografías, demuestran las grandes barreras y la limitación que encuentran infinidad de chicos con problemas de discapacidad motora y/o los padres de los mismos, al momento de elegir la escuela a la cual desean mandar a sus hijos para que puedan tener una educación digna al igual que todos los demás chicos que no cuentan con este problema; y el incumplimiento por parte del Gobierno en hacer cumplir la normativa existente.

Esto nos lleva directamente a concluir que existe una gran discriminación por parte de las escuelas que – aún habiendo sido advertidas y existiendo normativa al respecto – continúan sin adaptar las estructuras arquitectónicas necesarias para evitar violar las normas establecidas en la Constitución Nacional, y en consecuencia un claro incumplimiento de una obligación de hacer, por parte de las escuelas.

Es decir, que si a la mayoría de los establecimientos escolares no puede ingresar una persona con discapacidad, o si puede hacerlo, no puede realizarlo en forma autónoma; o aún si pudieran tener acceso al edificio, no podría ser recorrida por una persona con discapacidad y siendo mínimo el número de establecimientos accesibles según las variables tomadas en cuenta a fin de efectuar los informes mencionados, no queda más que afirmar que existe una ostensible limitación a niños y adolescentes con movilidad reducida.

Por lo tanto, el análisis de los datos obtenidos en los relevamientos efectuados a fin de realizar el informe mencionado, **demuestra que existe una limitación real en el momento de integrar a niños y niñas con movilidad reducida a los establecimientos educativos privados, ya que resulta comprobado que el 94,98% de dichos establecimientos presentan barreras arquitectónicas que impiden el libre acceso a personas con discapacidad motriz.**

Esta situación lleva a una gravísima limitación presente y futura para el desarrollo de la sociedad, y específicamente afecta ilimitadamente EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (art. 14 C.N.) para un gran número de niños y niñas.

En este sentido, también cabe hacer referencia a los artículos periodísticos, que se adjuntan a la presente como prueba documental, mediante los cuales se comprueba la realidad que deben enfrentar todos aquellos niños o personas que necesiten estudiar, lo cual resulta un requisito fundamental para el desarrollo de las personas y de la sociedad. Es decir, que existe una imperiosa necesidad de modificar la situación existente actualmente y a corto plazo a fin de terminar con todas las barreras arquitectónicas que impiden la libre accesibilidad a las distintas escuelas.

Cabe destacar en este aspecto los porcentajes alarmantes que surgen del artículo del Diario "Clarín" de fecha 12.09.2005, denominado "Pocas escuelas son accesibles para chicos con silla de ruedas", **del cual surge que sólo el 27% de las escuelas públicas de la Ciudad tienen la infraestructura adecuada para chicos con discapacidades motrices y que de los 678 edificios escolares, hay 494 donde un alumno en sillas de ruedas no puede si quiera pasar, o debe vencer escaleras, pasillos angostos y escalones.**

Así, también se expone en dicho artículo que ***"Entre los establecimientos privados, el panorama tampoco es alentador: sobre una muestra de 120 escuelas primarias (hay 443 en total), sólo el 6% tiene opciones de acceso, el 15% cuenta con ascensor y apenas el 1,1% posee baños adaptados. En la Ciudad hay cerca de 810 chicos con discapacidades motrices, según la última Encuesta Nacional de Discapacidad, realizada en 2003. Entre ellos, 333 concurren a escuelas públicas. El resto, va a colegios privados"***

También cabe destacar, lo expuesto en el Diario “La Nación”, con fecha 06 de agosto de 1996, el cual trata el crecimiento de las denuncias por discriminación. En este artículo se hace referencia a la definición de la discriminación - expuesta por el Dr. Daniel Barberis, Director del Centro de Denuncias contra la Discriminación - como ***“la incapacidad de cada uno de aceptar lo diferente y tratar de convivir con ello, está en todos lados y cada vez se denuncia más”***

Asimismo, en dicha nota publicada con fecha 29.08.2005, también en el Diario “La Nación”, el cual se refiere a la persistencia de los escollos para discapacitados, se hace mención de los dichos de la abogada Laura Subies, de la Asociación de Padres de Infantes con Trastornos Neurológicos y autora del libro “El Derecho y la discapacidad”, quién manifiesta que ***“No es la falta de normativa los que nos preocupa sino el cumplimiento de las que existen”***.

En dicha nota, también se hace alusión a otros datos que resultan elocuentes, en cuanto que **la Asociación Rumbos estima que más de 3200 chicos porteños de nivel primario – con plena capacidad cognitiva que sólo presentan problemas físicos – se encuentran excluidos del sistema educativo por los escollos edificios y que “La arquitectura de las escuelas está disociada de la integración que pregonan”**

Por otro lado, la nota publicada con fecha 18.11.2006 en el mismo diario, denominada “El drama de la integración”, habla de que sólo el 15% de los alumnos discapacitados está integrado en escuelas comunes, mientras muchos otros quieren hacerlo y no pueden. La falta de estructura edilicia, las inadecuaciones curriculares, el miedo y la pobre capacitación docente son las principales causas de que ello suceda

Dicho artículo, hace referencia a la situación que atraviesa un chico con discapacidad motora, de tan sólo 13 años, el cual relata con las grandes trabas que se encuentra y que día a día intenta superar, pese a la indiferencia y pasividad de las autoridades competentes.

En dicho artículo, cuenta la madre que – como es el caso de muchas otras madres – es muy difícil la tarea de conseguir la aceptación del sistema educativo

para personas con discapacidad, y que son muchas las trabas que hacen que dicho circuito de la integración no funcione.

Que su lucha constante tiene como fin integrar a los niños discapacitados a la educación, y en este aspecto ayudar a que puedan integrarse en la educación común.

En este sentido, cabe tener en cuenta que es el Estado el encargado de eliminar las barreras existentes y terminar con la discriminación a la que se encuentran sometidos los discapacitados por su especial situación. Es decir, que es el Estado quién debe adoptar las medidas que estén a su alcance para que ningún habitante del territorio Nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales, sea discriminado.

En consecuencia, la situación del discapacitado es de desventaja y desigualdad en la vida, en la sociedad y en todo su entorno material y físico. No es ignorándolo como se debe actuar o levantando una pared en la indiferencia u obstaculizando aún más su presente.

Es por ello y atento que el Estado hasta ahora no se ha ocupado de imponer a las escuelas de la Ciudad de Buenos Aires, una reestructuración a fin eliminar estas limitaciones, es que hoy la Fundación se ve en la obligación de iniciar la presente demanda.

Subcapítulo 2

La normativa aplicable

Los hechos relatados precedentemente se encuentran avalados por la normativa que a continuación se detallará, y que en documentación se adjunta a la presente demanda, dictada a los efectos de establecer un sistema de igualdad y protección a favor de las personas con discapacidad.

A continuación se realiza una breve exposición de los puntos preponderantes de dicha normativa.

La Constitución Nacional

La Constitución Nacional reconoce en su **Art. 14**, entre otros, el derecho a la educación, estableciendo “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender*”.

Asimismo, establece el principio de igualdad consagrado en su **Art. 16**, al no admitir la Nación Argentina “*prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*”

Por su parte, el **Art. 28** establece que los derechos y garantías no pueden sufrir alteración por normas reglamentarias.

El **Art. 43**, que más adelante se desarrollará en un capítulo exclusivamente dedicado a tal efecto, otorga acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional.

Finalmente el **Art. 75 inc. 22** establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, y en particular los aquí enunciados tienen jerarquía constitucional, y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos.

Tratados Internacionales

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, considera que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas

y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Considera que “...el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...”.

En el Art. 2 los Estados Partes se comprometen a **respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, **los impedimentos físicos**, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En su artículo 28 declara que los “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
- b) *Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
- c) *Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) *Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
- e) **Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”** (El destacado me pertenece)

“2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere al principio de igualdad en el **Art. 11** reconociendo la idéntica dignidad e igualdad de todas las personas y declara inadmisibles “*cualquier tipo de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, **caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad***” (El destacado me pertenece)

En el **Art. 14** establece la acción de amparo contra acción u omisión de persona pública o privada que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por las constituciones, los tratados, y las leyes.

El **Art. 17** establece lineamientos de política pública en materia de desarrollo social destinadas a atender y superar las condiciones de pobreza y exclusión de la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encuentre en tal situación.

El **Art. 20** reafirma lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional al garantizar el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de “*necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente*”

Asimismo, dedica todo el capítulo tercero de la Constitución a la **Educación**. De esta forma, en su **Art. 23** la Ciudad reconoce y garantiza un sistema

educativo inspirado en los principios de “...la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. **Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo (...)** Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos... “(El destacado me pertenece).

Asimismo, el **Art. 24** determina que “La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita...” y “...**Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema**” (El destacado me pertenece).

En el Capítulo Décimo, Niños, Niñas y Adolescentes- en el **Art. 39** reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral, su derecho a ser informados, consultados y escuchados; respetándose su intimidad y privacidad.

Finalmente, dedica un Capítulo especial, el decimotercero para **personas con necesidades especiales** que en su **Art. 42** establece que “**La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales al derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral**” (El destacado me pertenece).

La Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentaria de varios de los derechos constitucionales antes referidos, en su **Art. 1º** establece “la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”

Asimismo, define como interés superior del niño al sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

En sus Arts. **4 y 5** establece que todos los niños gozan de los derechos inherentes a su condición de personas y es “**la Ciudad de Buenos Aires quien propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad**”

“ **La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad**” (El destacado me pertenece).

Por su parte y conforme lo establecido en el **Art. 6** el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectiva materialización de los derechos a la salud, a la educación, entre otros, y a procurar su desarrollo integral.

El objetivo esencial de la presente ley es la prevención y detección de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías aquí contemplados. (Conf. **Art. 7**)

Asimismo en el **Art. 20** establece que los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Finalmente, dedica los **Arts. 27, 28 y 29** al derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes y las garantías mínimas a brindar por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:

- a. acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad;
- b. **igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo**, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;
- c. respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa;
- d. acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella;
- e. ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;
- f. recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones;
- g. ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- h. la organización y participación en entidades estudiantiles;
- i. el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa;
- j. recibir educación pública, eximiéndoselos de presentar documento nacional de identidad, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoselos entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel;
- k. la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales;
- l. la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Ley 962 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Esta ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires modifica el Código de Edificación de esta ciudad.

En el Anexo I, se incorpora a las “Definiciones” del Código de Edificación en donde se definirá toda la terminología tendiente a regular un sistema de accesibilidad física para todos. Como ser, define la “Accesibilidad al medio físico” como aquella que posibilita a las personas, con discapacidad permanente o con circunstancias discapacitantes, desarrollen en edificios y en ámbitos urbanos y utilicen los medios de transporte y sistemas de comunicación. Así también, define entre otras términos “Barreras Arquitectónicas, como aquellos impedimentos que presenta el entorno construido frente a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes. Siendo éstas definidas como personas con capacidad diferente a la del modelo humano antropométrica, mental y funcionalmente perfecto, que es tomado como módulo en el diseño del entorno. Comprende a las personas con deficiencias permanentes, mentales, físicas (sensoriales, motoras, viscerales o patológicas) y casos asociados, juntamente con las personas afectadas por circunstancias discapacitantes tales como ser, un anciano o un niño menor de nueve años; o antropométricos (obesidad, enanismo, gigantismo) y situaciones transitorias (embarazo, niños en brazos).

En su **Art. 97**, incorpora la regulación sobre los requisitos con que deben contar las escuelas.

Entre otras cosas, establece que todos los establecimientos de educación, cualquiera sea el número de alumnos, ya sean oficiales o privados, deben cumplir con la normativa presente. Por lo tanto, respecto al acceso al edificio, se deberá hacer desde la vía pública sin interposición de desniveles y cuando estos sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados por escalones o escaleras, o por rampas fijas. Agrega además, que en caso de disponerse de escalones o escaleras SIEMPRE serán complementados por rampas o por medios de elevación mecánicos.

Asimismo, establece en el **Art. 97. inc b)** que todos los locales de la unidad se comunicarán entre sí a través de circulaciones y espacios sin interposición de desniveles, exceptuándose los locales de servicios especiales como ser cocina, vestuario del personal y vivienda del encargado. Agregando que esta exigencia de evitar la interposición de desniveles, rige para áreas descubiertas o semicubiertas destinadas a la expansión, recreación y estacionamiento vehicular complementarias de la unidad de uso. Por último, establece que en caso de existir desniveles deberán

ser salvados por escaleras y rampas complementando o sustituyendo a los escalones, también por plataformas elevadoras y ascensores.

Otro ejemplo del interés integrador de la presente formativa, se puede apreciar al regular acerca de los “Salones de Acto”. En donde se establece que cuando existan salones que presenten desniveles salvados por escalones, que impidan la libre circulación y/o accesibilidad de personas con distinto grado de restricción para la movilidad, se deberá contar con la implementación de rampas fijas que complementan o sustituyan a los escalones, medios mecánicos alternativos como plataformas elevadoras o deslizantes, que complementan a los escalones facilitando así la llegada de los referidos usuarios al nivel reservado. Así también, se fija la cantidad de lugares reservados para aquellas personas con problemas motrices, como ser, un 50% para establecimientos especiales, 5% para las restantes modalidades educativas. Por último, señala que para facilitar el acceso al estrado del salón de actos o por detrás del escenario del salón de actos, a personas con discapacidad motora, deponiendo los medios para salvar el desnivel o bien con una rampa de “quita y pon”.

Respecto a la reglamentación de los “Patios de escuelas” se puede apreciar un claro ejemplo de la motivación integradora del Código de Edificación. En tanto establece que el saldo del patio y el de las galerías o espacios cubiertos de esparcimientos será sin resaltos. Además establece, todo desnivel existente entre estos espacios y las circulaciones que los vinculan o con las aulas, serán salvados por escalones o escaleras o rampas. Pero reafirma que en caso de disponerse escalones o escalones SIEMPRE serán complementadas por RAMPAS o medios mecánicos.

La Ley 22.431

La ley 22.431 regula el SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, estableciendo como principio rector, en su **Art. 1º** que el sistema de protección tiene que asegurar a las personas discapacitadas una protección médica, educación, entre otras cosas.

Así también en el **Art. 4** establece que el Estado prestará a través de sus organismos la escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no pueden cursar la escuela común.

Asimismo, esta ley fue modificada por la **Ley 24.314**, por la que se sustituye el **Art. 20**, estableciendo la prioridad de la supresión de barreras físicas tanto en los ámbitos urbanos, arquitectónicos, ya sea, que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial, con la finalidad de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

La ley define por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Por último estable el plazo de tres años desde su sanción que data de fecha – **15 de abril de 1994** –

El Decreto 914/97

En fecha 18 de septiembre de 1997 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 914/97, en virtud del cual el Presidente de la República de la Nación establece la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314.

Dentro de las causas de este decreto se encuentran la prioridad de supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos para lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. También pretende mejorar la calidad de vida de las personas que tienen una movilidad reducida, según el mandato constitucional que consagra el principio de igualdad para todos los habitantes.

De esta manera se creó un comité de asesoramiento para el cumplimiento de lo normado en las leyes citadas.

Asimismo, dentro del presente decreto de establecen todos los recaudos técnicos que se deben cumplir para conseguir tal propósito.

La Ley 22.431

La ley 22.431 regula el SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, estableciendo como principio rector, en su Art. 1º que el sistema de protección tiene que asegurar a las personas discapacitadas una protección médica, educación, entre otras cosas.

Así también en el Art. 4 inc. establece que el Estado prestará a través de sus organismos la escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no pueden cursar la escuela común.

Asimismo, esta ley fue modificada por la **Ley 24.314**, por la que se sustituye el Art. 20, estableciendo la prioridad de la supresión de barreras físicas tanto en los ámbitos urbanos, arquitectónicos, ya sea, que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial, con la finalidad de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

La ley define por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Por último establece el plazo de tres años para realizar todas las modificaciones necesarias para cumplir con los recaudos impuestos, desde su sanción que data de fecha – **15 de abril de 1994** –

El decreto 914/91

En fecha 18 de septiembre de 1997 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 914/97, en virtud del cual el Presidente de la Nación establece la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.314 modificados por la Ley 24.431.

Motivan este decreto, entre otras causas, la prioridad de supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos para lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. También pretende mejorar la calidad de

vida de las personas que tienen una movilidad reducida, según el mandato constitucional que consagra el principio de igualdad para todos los habitantes.

De esta manera se creó un comité de asesoramiento para el cumplimiento de lo normado en las leyes citadas.

Asimismo, dentro del presente decreto se establecen todos los recaudos técnicos que se deben cumplir para conseguir tal propósito.

VI. EL ESTADO COMO CONTROLADOR Y EDUCADOR

Tal como lo establece tanto la Constitución Nacional, como los Tratados Internacionales, como la misma Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y sus leyes complementarias es el Estado quién fija la política educativa, y junto con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Nación y garantizar la igualdad, principios y responsabilidades establecidos en el art. 14 de nuestra Carta Magna.**

Frente a este principio básico, la Constitución del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – como se expuso a lo largo de la presente demanda – establece en su art. 6 ***“asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectiva materialización de los derechos a la salud, la educación...”***.

Asimismo, dedica entre otros, los artículos 27, 28 y 29 al derecho a la Educación, y las garantías mínimas que debe brindar el Gobierno de Buenos Aires.

Por último, el Gobierno de la Ciudad reglamentó mediante la ley 114 los principios establecidos en dicha Constitución, a fin de hacer efectivos dichos derechos a la Educación y a la Igualdad entre otros.

Es decir, que de toda la normativa nombrada, surge claramente la función del Estado y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como educadores y controladores de que se de cumplimiento con dicha normativa. Lo que los pone, también, en la real obligación de garantizar la educación para todos y controlar que se encuentren los medios necesarios de

accesibilidad para que dicho derecho pueda ser ejercido por todos los niños, adolescentes y personas del país.

El ámbito de la educación debe ser ofrecida y controlada por el Estado, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y asumir la responsabilidad de garantizar la igualdad de todos los habitantes frente al derecho a la educación, promoviendo, también, las condiciones básicas y necesarias para la totalidad de las personas.

No debe olvidarse que muchas de las situaciones y experiencias escolares por las que transitan los niños y los jóvenes de nuestro país expresan un panorama de extrema desigualdad educativa que refuerza la injusticia social.

Frente a ello, la única conclusión a la que se puede llegar es que con estos incumplimientos se está promoviendo y enseñando a los niños y jóvenes de nuestro país a vivir en una sociedad donde una persona que es diferente se encuentra excluida y limitada a acceder a los derechos que la misma Constitución contempla.

Debe tenerse en cuenta también que la escuela es un espacio para la participación y la integración; un ámbito privilegiado para la ampliación de las posibilidades de desarrollo social y cultural de la ciudadanía.

Es por ello que debe ser objetivo político principal promover y hacer cumplir una normativa que construya un país inclusivo y que contemple la igualdad y garantía de todos los derechos para todas las personas que habitan nuestro país, buscando un futuro mejor para ellos o para sus hijos, en el que tenga que ver la educación en igualdad para todos.

Todo lo que se intenta demostrar con lo expuesto, es el efectivo incumplimiento del Estado Nacional y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como **EDUCADORES Y CONTROLADORES DE QUE SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA EDUCACION**, como se ha expuesto en los hechos relatados en la presente demanda.

Es por este motivo, y mediante esta acción de amparo que esta parte solicita se ordene y se obligue al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a hacer

cumplir dichas funciones a fin de que aquellas personas con discapacidad motriz o discapacidad motriz reducida, puedan tener derecho a acceder a una educación digna y en igualdad a todos los demás niños, niñas y/o adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

VII.- ACCION DE AMPARO

La presente acción de amparo resulta procedente en cuanto el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que *“toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad es parte...”*.

Concretamente el Gobierno de la Ciudad ha omitido en forma manifiestamente ilegal y arbitraria cumplir los clarísimos mandatos contenidos en los artículos 11, 14, 17, 20, 23, 24, 39, y 42 de la Constitución local y los artículos 16, 19 y 43 de la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales mencionados.

VII.1.- LOS AGRAVIOS CAUSADOS

Ninguna duda cabe acerca de la enorme frustración que causa a los niños con discapacidad la imposibilidad de acceder a la institución educativa en la que cursan sus estudios, en igualdad de condiciones. Esto justamente sella a fuego las diferencias en sentido destructivo para el desarrollo de su formación y personalidad, generando segregación y marginación profundas, y aislamiento. La integración social de las personas con discapacidad, implica el reconocimiento (o aceptación) y superación de numerosos obstáculos internos y externos (limitaciones físicas, falta de adaptación del medio, temores, prejuicios, etc.) y requiere fundamentalmente del apoyo de todos los actores sociales. Lo que en el caso se deniega arbitrariamente.

VII.2 - REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de nuestra Carta Magna se verifican en cuanto:

a) Existe un acto por omisión de la autoridad pública: La autoridad pública no han cumplido con la normativa vigente mencionada, configurándose la omisión de adaptar los establecimientos escolares a fin de permitir el acceso y circulación de las personas sin discriminaciones arbitrarias según las argumentaciones vertidas en los apartados anteriores.

De este modo se ha verificado una patente violación a los derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires tales como la igualdad de oportunidades y no discriminación.

b) Que en forma actual amenaza: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria y las protecciones especiales para los alumnos y otras personas con discapacidad con miras a alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

c) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos fundamentales, garantías reconocidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes.

La falta de estructura adecuada para alumnos y personas con movilidad disminuida y discapacidad en general es ostensible y manifiesta en atención de que puede comprobarse con el solo de hecho de hacerse presente en la mayoría de las escuelas de la ciudad de Buenos Aires, tal como se constató por el personal técnico de la Auditoria General de la Ciudad de Buenos Aires.

d) En cuanto al recaudo: “medio judicial más idóneo”, no es muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados.

A esto se suma que estamos ante una cuestión de pleno derecho en la cual es necesario un amplio debate o la producción de prueba. En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal.

Dado que la vía ordinaria no es ab initio más breve ni más sencilla que la de amparo, entendemos que este requisito de que no haya otra vía más idónea solamente puede permitir distinguir entre el amparo, el habeas corpus, el habeas data, el amparo ambiental, algunos interdictos y juicios sumarios o sumarísimos, pero nunca el juicio ordinario como acción inicial y primera.

En otras palabras la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra como primer acceso a la justicia ha de estar dada en el momento inicial por su mayor o menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales afectados.

En conclusión la garantía supranacional de que haya un pronunciamiento judicial dentro de un lapso razonable solamente se cumple en el país en el juicio de amparo y demás procesos análogos, raramente en el juicio ordinario.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia, que el amparo procede cuando los remedios procesales que tendría el actor, aún de poder ser eficaces **“resultarían demasiados tardíos para subsanar la lesión que con injusticia se le ha inferido”** (C, II, Civ. Y Com. Tucumán, 13/08/68, L.L. 134 – 201).

También se ha dicho que la tutela preventiva del derecho que se procura lograr por el amparo, es viable si la normal duración de un proceso ordinario hiciera que se produjera una verdadera denegación de justicia, que no sería acorde con la garantía constitucional de defensa en juicio, si se hiciera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad substancial que no podría ser acogida en tiempo propio, aunque la acción fuera claramente procedente. (C, Trab. San Francisco, Córdoba, 26.06.79, JA, 1979-IV-547).

En el caso “Bonorino Perú” , la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es razonable pretender que cuando se lesiona la garantía de los

artículos 96 y 17 de la Constitución Nacional, los jueces afectados deban utilizar las vías extraordinarias, ya que por la naturaleza y extensión de los procedimientos ordinarios, no se permite un rápido restablecimiento de los derechos vulnerados. (CSJN, 15.11.85, ED. 116-323; CNFed. Con. Ad, Sala IV, integrada por conjueces, 13.08.85, L.L. 1985-D-459).

En este sentido, en la causa “Mases de Diez Colodrero A. c/ Provincia de Corrientes”, L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: “Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias”.

e) La interposición de la presente demanda es temporánea, ya que la lesión descrita y sufrida, perdura en el tiempo y es claro que la misma resulta violatoria por omisión vulnerando actualmente los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

VIII. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS

La Constitución Nacional y la constitución de la Ciudad de Buenos Aires contienen diversas y acertadas previsiones, y la tarea de velar por su cumplimiento y de hacerlas efectivas está asignada al Poder Judicial. A éste se confía esa misión superior y de su cabal cumplimiento depende, en definitiva, que las garantías constitucionales llenen su única finalidad: la de actuar como barreras infranqueables ante cualquier avance indebido de la autoridad.

a) Derecho a la educación

El artículo 14º de la Constitución Nacional prescriben que toda persona goza del derecho a trabajar, enseñar y aprender.

El **Art. 20** de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reafirma lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional al garantizar el derecho a la salud

integral que está directamente vinculada con la satisfacción de “necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”

Asimismo, dedica todo el capítulo tercero de la Constitución a la **Educación**. De esta forma, en su **Art. 23** la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de “...la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. **Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo (...)** Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos...” (El destacado me pertenece).

Asimismo, el **Art. 24** determina que “La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita...” y “...**Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema**” (El destacado me pertenece).

En el Capítulo Décimo, Niños, Niñas y Adolescentes- en el **Art. 39** reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral, su derecho a ser informados, consultados y escuchados; respetándose su intimidad y privacidad.

Finalmente, dedica un Capítulo especial, el decimotercero para **personas con necesidades especiales** que en su Art. 42 establece que “**La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales al derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral**” (El destacado me pertenece).

Los alumnos y profesores y toda persona con discapacidad motriz se han visto perjudicados a lo largo de estos años en su derecho a acceder a la educación y al ejercicio de la prestación laboral en forma adecuada atento las dificultades en la accesibilidad y la dependencia que le genera la falta de rampas y demás elementos ausentes en el establecimiento de marras .

“Lo que se ha pretendido es que el discapacitado pueda tener la posibilidad de acceder a la educación, al empleo y a la actividad productiva para lo cual deberá demostrar, al igual que el resto de la población, su aptitud para ello, allanándole las dificultades que genera su propia discapacidad. Autos: “Parra Ranulfo y otro c/Comfer s/daños y perjuicios”. (Galli, Jeanneret de Pérez Cortés. 05/04/2001 C.NAC.CONT.ADM.FED. SALA IV. - Nro. Exp.: 28.412/96.)

b) Igualdad ante la ley

El artículo 16 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad ante la ley y dice “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”.

Por su parte, el art. 19 expresa “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Así también, se refuerza la garantía de la igualdad en el texto del art. 42 que establece el derecho de los consumidores y usuarios a un “...trato equitativo y digno”. A lo que se suma el art. 43, que consagra el derecho a interponer acción de amparo “contra cualquier forma de discriminación” y la protección de los intereses difusos o colectivos.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere al principio de igualdad en el **Art. 11** reconociendo la idéntica dignidad e igualdad de todas las personas y declara inadmisibles *“cualquier tipo de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, **caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad**”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. III, establece que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los

derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 1, prescribe que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En igual sentido aparece la tutela federal de esta garantía, en Pacto de San José de Costa Rica (art. 24).

La limitación impuesta por la falta de accesibilidad a las escuelas de la ciudad de Buenos Aires, que es de *uso público*, conculca la garantía de igualdad, toda vez que ante situaciones iguales de personas que (abonan un ticket para ingresar al predio con el propósito de disfrutar de un espectáculo), la respuesta es absolutamente distinta, en el sentido de autorizar a unos (los que no tienen dificultades para sortear escalones) y rechazar a otros (las personas con movilidad reducida).

Existe un fundamento insoslayable y básico, que se infiere tácitamente del principio ético natural de la igualdad de los seres humanos, de naturaleza esencialmente idéntica y en ese sentido, la encíclica “*Laborem Exersens*” pone de relieve una vez más la Dignidad y Grandeza del Hombre, en caso de los seres discapacitados... las diferencias de moralidad, como también las físicas y las de inteligencia y, en general, todas las que indudablemente hay entre los hombres, son desigualdades entre seres que no obstante coinciden en poseer la dignidad de la persona humana y que tienen por tanto, una profunda igualdad natural (Conf. STJ, Viedma-Río Negro, Sala Civil, Osuna, Jorge s/ RECURSO DE AMPARO s/ MANDAMUS, rta: 02/05/94).

Permanecer silenciosos ante semejante ataque a la dignidad humana, implicaría admitir prerrogativas entre los hombres y, por tanto, anular la reseñada igualdad.

Como se verá en el capítulo que sigue, este trato desigual comporta lisa y llanamente una discriminación arbitraria.

c) Principio de no discriminación arbitraria

El Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley N° 24.658, en su art. 3° establece la “obligación de no discriminación” y dice: “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los Derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En su art. 18 reconoce mayor protección a favor de los minusválidos, señalando que “Toda persona afectada por una de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito...”.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 25.280, establece que “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedentes de discapacidad o consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales; quedando excluidas las distinciones o preferencias de un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad (art. 1°).

Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica fija la protección la honra y la dignidad de las personas en su art. 11, indicando que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y de su dignidad”

De lo dicho hasta aquí, resulta con claridad que nuestro ordenamiento constitucional condena toda discriminación arbitraria contra las personas, reforzando particularmente la protección a favor de las personas con discapacidad. Esto implica no sólo la obligación de abstenerse de realizar conductas de naturaleza discriminatoria, **sino de establecer mecanismos eficientes para sancionar a los responsables y, fundamentalmente, evitar la repetición de aquéllas.**

Esta garantía constitucional se reglamenta con la Ley N° 23.592 que establece: **“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como la raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos” (art. 1º).**

Consecuentemente, para que haya discriminación por discapacidad debe existir:

- una distinción entre las personas basadas en su situación de discapacidad; y
- que esa distinción impida, obstruya o menoscabe el ejercicio de un derecho.

En consecuencia, debe advertirse la existencia de dos categorías de personas entre el público que asiste diariamente a sus instalaciones, las de “primera clase”, que no tienen dificultades para desplazarse, y, las “de segunda”, que tienen movilidad reducida o algún tipo de discapacidad. El primer grupo goza del beneficio de acceder libremente a las dependencias, y o establecimientos escolares, mientras que el segundo, queda excluido debido a sus caracteres físicos. Lo que se ve reñido con reseñada garantía de igualdad. Ahora bien. Este trato desigual, sin fundamento normativo ni razonabilidad, frustra el pleno goce del derecho a la igualdad ante la ley, de transitar libremente, la dignidad y el máximo desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad.

d) Protección de las personas con discapacidad

La Constitución Nacional establece en su artículo 75 inciso 23, entre las atribuciones del Congreso, la de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales

vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (*el subrayado es propio*).

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece, en su artículo 42, establece que “La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes”.

La Ley N° 22.431 instituye un sistema de protección integral a favor de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar un rol equivalente al que ejercen otras personas (art. 1º).

El organismo encargado de certificar situaciones de discapacidad, su naturaleza y grado, como así también las posibilidades de rehabilitación del afectado, será la Secretaría de Estado de Salud Pública. Asimismo, el instrumento de certificación debe incluir qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar el mismo, teniendo en cuenta su personalidad y antecedentes (art. 3º).

Con la modificación introducida por la Ley N° 24.314, queda establecida “...la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo...” (Ley N° 22.431, art. 20º, primer parr.).

La accesibilidad consiste en “...la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin

restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.” (art. cit., segundo parr.).

Luego, las barreras arquitectónicas las existentes en edificios de uso público sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda; cuya supresión deberá atender, en el caso de los edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas con movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamientos y maniobra de dichas personas al igual que la comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. En cuanto a los edificios destinados a espectáculos, establece que los mismos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Asimismo, la accesibilidad debe esta señalizada con el símbolo internacional respectivo con el propósito de identificar la o las entradas para personas con movilidad reducida (art. 21º, inc. a.-).

El Decreto N° 914/97, al reglamentar el precitado art. 21º, apartado A., establece las condiciones en que debe hacerse efectivo por lo menos un acceso a los edificios de uso público de propiedad pública o privada.

En el ámbito local de la Ciudad de Buenos Aires, la Ordenanza Municipal N° 39892/CJD/84 de fecha 02/08/84, modificada por las Ordenanzas Municipales Nros. 47818/CJD/94 de fecha 28/07/94 y 52.079/GCABA/98, de fecha 20/01/98, establece la construcción obligatoria de vados o rampas en las aceras destinadas a facilitar la transitabilidad de personas con discapacidad, así como en los accesos de: edificios de la administración pública y municipal, comisarías, correos y telégrafos, estaciones terminales de transporte de mediana y larga distancia, cines y teatros, de la educación en todos los niveles, centros de salud y asociaciones de discapacitados, instituciones deportivas, cementerios, bancos, bibliotecas, museos y plazas.

Por su parte, la Ley N° 28 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, impone a las personas físicas o jurídicas, de carácter estatal o privado, que organicen espectáculos públicos de concurrencia masiva, un sector delimitado

para personas con discapacidad, de fácil acceso y egreso, desde donde se garantice la visibilidad.

Este sistema en su conjunto tiene por objeto neutralizar las desventajas de las personas con discapacidad, particularmente en lo que respecta a aquellas que tienen movilidad reducida. De modo tal de garantizar su acceso a los distintos ámbitos sociales y permitir el desarrollo de su personalidad con el mayor grado de autovalimiento que resulte posible, lo que se emparenta con el derecho a la dignidad.

No caben dudas que la conducta de las demandadas se ven reñidas con estos principios fundamentales, pues afectan el fundamento filosófico del aludido sistema de protección para las personas con discapacidad y, en definitiva, el derecho al desarrollo de su personalidad.

VIII. PRUEBA

Se ofrece como prueba en estas actuaciones la siguiente:

1. Documental.

- Poder General de Fundación Acceso Ya, a favor de Rodríguez Lucía I.
- Nota periodística titulada "*Crece las denuncias por discriminación*" por Alejandro Florit, publicada en el sitio Web del diario "La Nación", martes 6 de agosto de 1996.
- Nota periodística titulada "*Incluir. La enseñanza integral mejora la convivencia*" por Alejandro Nocedal, publicada en el sitio Web del diario "La Nación", sábado 6 de diciembre de 2003.
- Recorte periodístico titulado "*Cuando recorrer la ciudad es un tormento diario*" por Cynthia Palacios, publicado en el diario "La Nación", lunes 29 de agosto de 2005.
- Recorte periodístico titulado "*Pocas escuelas son accesibles para chicos con sillas de ruedas*" por Vivian Urfeig, publicado en el diario "Clarín", lunes 12 de septiembre de 2005.
- Recorte periodístico titulado "*Discapacidad y problemas para acceder a la Justicia*" por Sonia Santero, publicado en el diario Página/12, martes 10 de enero de 2006.

- Recorte periodístico titulado “*Ventajas de la Escuela Inclusiva*” por Antonio Cóppola, presidente de Copine, publicado en el diario “El Clarín”, sábado 12 de agosto de 2006.

- Recorte periodístico titulado “*El Drama de la integración.*” Por Micaela Urdinez, publicado en el suplemento Comunidad del diario “La Nación”, sábado 28 de noviembre de 2006.

- Recorte periodístico titulado “Discapacitados: Solo el 15 % recibe algún tipo de beneficio” por Sibila Camps, publicado en el suplemento Sociedad del diario “El Clarín” 29 de noviembre de 2006.

- “Educación Inclusiva y Accesibilidad en Argentina”. Investigación a cargo de la Arquitecta Silvia A. Coriat, directora del Área de Accesibilidad, Fundación Rumbos.

- “Informe de accesibilidad de las escuelas privadas de la ciudad de Buenos Aires” Fundación Acceso Ya.

- “*Informe sobre accesibilidad física en Escuelas Públicas y Privadas de la ciudad de Buenos Aires*” Arquitecto Fernando Zanel. Mat. CPAU 22.294, 27 de noviembre de 2006.

- “*Informe Final de Auditoria. Proyecto N 2.05.20. Condiciones de accesibilidad para discapacitados físicos. Relevamiento Edificio. Ejercicio 2004.*” De la Auditoria General de ciudad de Buenos Aires.

Asimismo y a fin de facilitar la recabación del la normativa en la que se funda la presente acción, se acompaña copias de las siguientes leyes:

- Copia de la Ley 962 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Copia de la Ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Copia de la Ley Nacional 22.431.
- Copia del Decreto 914/97

2. Informativa.

Para el supuesto e hipotético caso que se desconozca la autenticidad de la notas periodísticas publicadas los días 06/08/96, 06/12/03, 29/08/05 y 28/11/06, solicitamos se libre oficio al Diario La Nación para que se expida acerca de la autenticidad la misma.

Para el supuesto e hipotético caso que se desconozca la autenticidad de las notas periodísticas publicadas los días 12/09/05, 12/08/06 y 29/11/06 solicitamos se libre oficio al Diario Clarín para que se expida acerca de su autenticidad.

Para el supuesto e hipotético caso que se desconozca la autenticidad de la nota periodística publicada el día 10/01/06 solicitamos se libre oficio al Diario Página/12 para que se expida acerca de su autenticidad.

Para el supuesto e hipotético caso que se desconozca la autenticidad del informe sobre accesibilidad física en escuelas públicas y privadas de la ciudad de Buenos Aires realizado por el Arq. Fernando Zanel, solicitamos se libre oficio a dicha persona para que expida acerca de su autenticidad.

Para el supuesto e hipotético caso que se desconozca la autenticidad del informe “Educación Inclusiva y Accesibilidad en Argentina” realizado por la Fundación Rumbos, solicitamos se libre oficio a dicha institución para que se expida acerca de su autenticidad.

Para el supuesto e hipotético caso que se desconozca la autenticidad del “*Informe Final de Auditoria. Proyecto N 2.05.20. Condiciones de accesibilidad para discapacitados físicos. Relevamiento Edificio. Ejercicio 2004*”, solicitamos se libre oficio al Presidente de la Auditoria General de la ciudad de Buenos Aires, Lic. Matías Barroetaveña para que se expida acerca de su autenticidad.

Se libre oficio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que acompañen un informe, o la documentación pertinente o cualquier instrumento donde esté acreditado el cumplimiento de la normativa existente y aquí mencionada, con relación a la accesibilidad física en escuelas públicas de la Ciudad de Buenos Aires, incorporadas a la enseñanza oficial y que abarcan desde el nivel inicial hasta el nivel terciario.

3. Testimonial.

Se cite a prestar declaración y/o a reconocer documentación a los siguientes testigos, bajo apercibimiento de ley:

- Laura Susana Sokolowiz, con domicilio en Yerbal 2662, Torre 2, piso 4º depto “64”, ciudad de Buenos Aires.
- Silvia Aurora Coriat, arquitecta, con domicilio en Av. Cabildo 2720, piso 5º depto “D”, ciudad de Buenos Aires.
- Fernando Zanel, arquitecto, con domicilio en Av. Las Heras 2024 piso 10º depto “A”, ciudad de Buenos Aires.
- Lic. Matías Barroetaveña, presidente Auditoría General de la ciudad de Buenos Aires, con domicilio en Corrientes 640, piso 5º, ciudad de Buenos Aires.

En cumplimiento del art. 333 CPR, manifiesto que a los testigos se los interrogará acerca de la imposibilidad de acceder libremente a las escuelas públicas y privadas de la ciudad de Buenos Aires y los perjuicios que ello irroga.

Asimismo, conforme las facultades ordenatorias e instructorias establecidas en los Arts. 36 y 453 del Cpr., solicito que a criterio de V.S., se disponga la declaración en carácter de testigos de aquellas personas, cuyo conocimiento de los hechos pudiere gravitar en la decisión de la causa.

4. Reconocimiento de lugar.

Conforme lo establecido por el Art. 479 y sgtes del Cpr., ofrezco como prueba la comparecencia personal de V.S. o quien V.S. designe, a los establecimientos educativos señalados en la presente demanda, o de algunos de ellos seleccionados por V.S. al azar, a fin de que mediante el método de la observación puedan corroborar las distintas barreras arquitectónicas que presentan dichas instalaciones para personas con movilidad reducida.

5. Pericial Técnica.

Solicito a V.S., designe perito arquitectónico, a fin de que concurra a los establecimientos educativos señalados en la presente demanda o alguno de ellos

seleccionados por V.S. al azar y realice un relevamiento sobre las condiciones y medios de accesibilidad a dichas instituciones, utilizando como variables:

- Medios de acceso para personas con movilidad reducida.
- Ancho libre de paso.
- Tipo de aberturas.
- Instalaciones sanitarias.

X. AUTORIZA.

Autorizo a los Dres. Marina Salmain, José Julián Augé, Francisco Walter Beveraggi de la Serna, María Soledad Amorortu, Andrea Armoni, Constanza Oliveros Garcia, Fernando Madero, Constanza Alvarez Santos, Juan Martín Medrano, Ignacio Burundarena, Carlos Ortiz, Francisco Elissondo, Tomás Devoto, Belén Dufaur, Tomás Vaca Guzmán, Francisco Recio, Ignacio Achával, Joaquín Crotto, y/o a quien ellos designen, a presentar escritos, retirar documentación, extraer fotocopias y, en caso de que el expediente no fuera exhibido, dejar constancia de ello en el libro de asistencias – conforme Arts. 133 y 134 CPCCN - y demás diligencias tendientes a compulsar les presentes actuaciones.

XI. - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. y eventualmente la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, dejo planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del Art. 14 de la ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Recurso Extraordinario Federal por cuestionarse un acto u omisión de autoridad pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás derechos, normas y principios constitucionales invocadas en la presente acción. Pido se tenga ello presente.-

XII. - SOLICITA EXIMICION DE ACOMPAÑAR COPIAS

Solicito se exima a esta parte de acompañar juegos de copias, atento a su voluminosidad y por tratarse de una fundación sin fines de lucro.

XIII.- PETITORIO.

Por las razones expuestas a V.S. solicito :

- 1) Se tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se tenga por presentado el presente amparo en legal tiempo y forma, fundado en las normas citadas.
- 3) Se tenga presente la prueba ofrecida.
- 4) Se tenga presente la reserva del caso federal invocada.
- 4) Se tenga por conferidas las autorizaciones dispuestas.
- 5) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordene al Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o al Ministerio de Educación Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento y/o a quien resultare competente, que implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.